



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 08

Santiago de Cali, trece de diciembre de dos mil veituno

Referencia:	Restitución de tierras
Solicitante (s):	JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA
Predio:	EL COMPROMISO, corregimiento La Diana del municipio de Florida, Valle
Radicado:	76001-31-21-003-2021-00014-00

**I. Asunto:**

El juzgado procede a dictar la sentencia que resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO (en adelante Unidad de Restitución de Tierras) en representación del señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA. Esta solicitud se relaciona con el predio denominado EL COMPROMISO, ubicado en el corregimiento La Diana del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca. Identificado con matrícula inmobiliaria n.º 378-47817 de la Oficina II. PP. de Palmira, Valle.

**II. La solicitud de restitución y formalización de tierras.**

**Hechos que fundamentan la solicitud:**

El abogado de la Unidad de Restitución de Tierras señaló que el predio EL COMPROMISO corresponde a una herencia del padre del solicitante, el señor ELIÉCER OTERO QUIJANO (q.e.p.d.), motivo por el que en la actualidad figura a nombre suyo y en el de todos sus hermanos. Sin embargo, indica tener en su poder un documento privado mediante el cual sus hermanos le ceden todos los derechos que les pudiera corresponder en el predio EL COMPROMISO, mismo que no se ha podido elevar a escritura pública debido a que el fundo presenta una obligación por concepto de impuesto predial.



Hace saber que el predio solo estaba mejorado con varias matas de café y pasto, pero en la actualidad todo está cubierto por rastrojo. Agregó que al interior del fundo no existía casa de habitación ni construcción similar, puesto que su padre, que era el anterior propietario, ubicó su vivienda en el predio BRISAS DEL VALLE.

Afirmó que el accionante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del predio EL COMPROMISO en septiembre de 2006, en razón de que los familiares de su esposa decidieron vender un lote de terreno en el que presuntamente se iba a levantar una base militar. Esta situación generó amenazas y posteriormente el asesinato del tío de su cónyuge, el señor OLMEDO PILLIMUÉ. Agregó que se dirigieron inicialmente a Palmira y seguidamente a la ciudad de Cali, lugar donde declararon su desplazamiento.

A través de la Resolución RV 148 de 05 de febrero de 2020 se acometió el inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF con ID 1050199. Surtido el trámite administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, se profirió la Resolución RV 02811 del 15 de diciembre de 2020, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución a nombre del señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA.

### **Pretensiones expuestas en la solicitud:**

La Unidad de Restitución de Tierras pretende que se le proteja al señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA su derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, solicita la concesión de todas las medidas que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas.

### **III. Trámite procesal en la etapa judicial:**

La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, el 22 de febrero de 2021.



Con ocasión al Acuerdo PCSJA20-11702 del 23 de diciembre de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó, entre otras cosas, el traslado de juzgados y cargos, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación. Este juzgado mediante auto del 23 de marzo de 2021, previo el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, admitió la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la misma normativa.

El 2 de junio de 2021 el abogado designado por la Unidad de Restitución de Tierras aportó el link de la sección de avisos judiciales del periódico El Espectador. La publicación de la admisión se cumplió el domingo 28 de marzo del presente año. Esto en atención a lo dispuesto en el literal e) de la Ley 1448 de 2011.

El día 29 de julio de este año, la registradora de instrumentos públicos del círculo de Palmira, Valle, adjuntó el certificado de inscripción de la solicitud referente a la matrícula inmobiliaria 378-47817. Así se cumplió con el registro de la inscripción de la solicitud y la sustracción provisional del comercio, tal como lo disponen los literales a) y b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante memorial del 12 de agosto de este año, el procurador 40 judicial de restitución de tierras solicita pruebas. El juzgado mediante auto del pasado 18 de agosto decretó las pruebas a practicar dentro del presente trámite de restitución.

*Sobre el concepto de la procuraduría:*

El día 1° de noviembre de este año se rindió concepto por parte de la Procuraduría 40 Judicial para la Restitución de Tierras, expresando que existe una relación jurídica del señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA con el predio EL COMPROMISO, ubicado en el corregimiento La Diana del municipio de Florida, Valle del Cauca. Que el solicitante junto con su grupo familiar, explotaron el predio principalmente a través de labores agrícolas como el cultivo de café y algunos pastizales en las zonas que eran cultivables.

Señaló que el solicitante tiene un vínculo como propietario de una parte del predio



EL COMPROMISO y de poseedor respecto a las partes que le corresponde a sus hermanos, debiéndose aplicar sobre estas últimas la figura jurídica de posesión, declarándose la prescripción adquisitiva de dominio como modo legal de adquirir la propiedad, pues no puede, como lo pretende el demandante, que se legalicen unos documentos privados de disposición del bien, sin que exista una figura válida del derecho civil.

Por otro lado, manifestó que está probado que en razón de las consecuencias propias del conflicto armado, el solicitante tuvo que dejar abandonado su predio y a la fecha no ha retornado al mismo, ya que informa que se encuentra en estado de total abandono, aunque habita en una zona aledaña a este. Que el abandono del predio se suscitó por la presencia de grupos al margen de la ley y dentro del tiempo establecido por la Ley 1448 de 2011, es decir posterior al 1° de enero de 1991.

Solicita que se garantice los derechos de las víctimas y es que se conceda la restitución, disponiendo que la misma sea en la modalidad de restitución material del predio EL COMPROMISO, con los componentes de reparación integral y la ejecución de los proyectos productivos que puede ser en armonía con el medio ambiente.

#### **IV. Consideraciones del juzgado**

##### **Presupuestos procesales:**

**a. La solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales:** La solicitud presentada por la Unidad de restitución de Tierras cumplió con los presupuestos procesales previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe alguna irregularidad que configure una causal de nulidad que deba ser declarada de oficio.

**b. Competencia del juez:** Conforme con el inciso 2° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes



abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

En el presente caso no se presentaron oposiciones. El predio solicitado se halla ubicado en el corregimiento La Diana del municipio de Florida Valle del Cauca. Por ende, está en nuestra jurisdicción y fue asignado a este juzgado para su tramitación. Luego esta judicatura tiene la competencia para resolver el caso.

**c. Legitimación en la causa:** El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 se refiere a la titularidad del derecho a la restitución, indicando que solo las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

El solicitante actúa en calidad de copropietario del predio que es objeto de restitución, así lo deja ver el certificado de matrícula inmobiliaria n.º 378-47817.

**d. Requisito de procedibilidad:** Según el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución.

Este presupuesto se encuentra debidamente probado al interior del proceso con la constancia de inscripción CV 00093 del 18 de febrero de 2021, expedida por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras del Valle del Cauca, según la cual, el señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA se encuentra inscrito en el registro de tierras, en calidad de copropietario del predio EL COMPROMISO.

### **Problema jurídico:**

¿Tiene derecho el solicitante a que el juzgado le proteja su derecho constitucional fundamental de restitución y formalización de tierras con respecto del predio EL



COMPROMISO o, de manera subsidiaria, se ordene la restitución por equivalente?

Planteado así el problema jurídico, el juzgado analizará si se cumplen en este proceso los requisitos indispensables para proteger el derecho constitucional fundamental de restitución y formalización del predio objeto de restitución; debiendo estudiar: a) la calidad de víctima del solicitante; b) la relación jurídica del señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA con el predio; c) los presupuestos constitucionales y legales para acceder a lo que se solicita, y; d) las medidas de reparación integral invocadas.

### **Solución del problema jurídico:**

#### **La calidad de víctima del solicitante.**

La calidad de víctima se analizará dentro del contexto del conflicto armado interno presentado en el municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca. Así, para identificar la condición de víctima del solicitante se debe analizar inicialmente el informe de análisis de contexto de las condiciones en que tuvo lugar el abandono del predio. Este informe fue elaborado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras en el que se describe como antecedente que:

*"Tras la desmovilización del Bloque Calima de las AUC se inauguró en Florida un nuevo periodo de violencia, caracterizado por el reposicionamiento de las FARC en las zonas rurales y urbanas y por la aparición de grupos armados post desmovilización paramilitar. Durante los primeros años del periodo comprendido entre 2005 y 2015 las FARC se valieron de amenazas y actos de coacción y retaliación en contra de la población civil a quien señalaron y atacaron sistemáticamente por ser supuestos colaboradores de las AUC y/o de la fuerza pública. A este periodo corresponden 12 solicitudes de inscripción al SDRTDAF que actualmente se encuentran en análisis previo e inicio de estudio formal (9 en la zona rural y 3 en la zona urbana). Los solicitantes cuyos predios se ubican en la zona rural señalan a las Farc como el actor amado que propició los hechos de abandono forzado entre 2006 y 2010. Por su parte, los solicitantes cuyos predios se ubican en la zona urbana señalan a las Farc y a actores armados no identificados por hechos ocurridos entre 2011 y 2014.*

*De acuerdo con la Defensoría del Pueblo, en 2005 las FARC emprendieron acciones de reposicionamiento en los territorios de la cordillera Central en donde antes hacía presencia el Bloque Calima, con el propósito de recuperar el control territorial mediante acciones de retaliación y amenazas hacia la población civil, a quien señalaba de auxiliar a las AUC y proveer información a*



*la fuerza pública. Algunas de las acciones registradas por la Defensoría del Pueblo durante los primeros meses de 2005 son: el hostigamiento contra una patrulla del Ejército en el corregimiento de El Llanito, en el que el 27 de abril resulto herido un estudiante de la escuela Camilo Torres que quedó en medio del fuego cruzado; la presencia de 60 insurgentes en el corregimiento El Pedregal, ubicado a 10 minutos del casco urbano, el 23 de abril; el incremento de los rumores sobre la práctica generalizada de boleteo, que estarían adelantando miembros de las Farc en el área urbana del municipio. Así mismo, la Defensoría señaló que los guerrilleros se estarían movilizand por los corredores de la cordillera en pequeños grupos denominados escuadras, con la finalidad de realizar acciones relámpago y hacerse menos vulnerables durante la retirada.*

*(...) durante el periodo comprendido entre 2005 y 2015 el hecho victimizante más significativo en término de número de víctimas fue el desplazamiento forzado, que llegó a su pico más alto en 2006, con una tasa de desplazamiento de 103,68 personas por cada 10.000 habitantes (583 personas desplazadas ese año). Por su parte, 2009 fue el año en que se registró un menor número de personas desplazadas por el conflicto armado, con una tasa de desplazamiento de 55,22 por cada 10.000 habitantes (314 casos en total ese año)*

*(...)*

*Uno de los homicidios llevados a cabo en 2006, en el marco de las retaliaciones de las Farc en contra de la población civil, derivó en el abandono forzado de varios predios que materialmente forman parte de uno pero que no fueron englobados, ubicados en el corregimiento La Diana por parte del solicitante identificado con los ID 38287, 38291, 38293, 38296 y 38298. En la narración de los hechos rendida ante la URT, el solicitante manifestó que su padre fue asesinado por miembros de las Farc en el corregimiento la Diana, debido a que negoció un lote para la construcción de un batallón de alta montaña, motivo por el cual toda la familia recibió amenazas múltiples por parte de las Farc158. Así mismo, el solicitante manifestó que su padre ofrecía servicio de transporte y en una ocasión transportó alimentos para miembros del Ejército del Batallón de Alta Montaña, hecho que intensificó las amenazas. A raíz del asesinato de su padre, el solicitante y su familia se vieron obligados a desplazarse para salvaguardar su vida y perdieron así el vínculo material con su predio”.*

En nuestro caso, debe recordarse que el señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse del predio EL COMPROMISO en septiembre de 2006, en razón de que los familiares de su esposa decidieron vender un lote de terreno en el que presuntamente se iba a construir una base militar. Esta situación generó amenazas y posteriormente el asesinato del señor OLMEDO PILLIMUÉ, tío de la cónyuge del solicitante.



Inicialmente se desplazó su esposa y sus hijos, y a los quince días siguientes salió del predio el solicitante. En la ciudad de Palmira se encontraron, y con posterioridad se dirigieron a la ciudad de Cali, lugar donde declararon su desplazamiento.

De esta forma lo narró el señor OTERO MEDINA en la ampliación de declaración rendida en la etapa administrativa el 6 de diciembre de 2019: "*(...) nosotros salimos desplazados porque la familia de ella (la familia PILLIMUÉ) iba a vender una tierra para construir una base militar. La familia fue amenazada incluso. Ella se había bajado un kilómetro antes cuando a OLMEDO PILLIMUÉ (él era el tío de mi esposa) lo mataron, y la familia estaba amenazada. Y entonces ella se llenó de miedo, y yo salí de Brisas del Valle. Nosotros vivíamos ahí en Brisas del Valle con mi esposa, los tres hijos y el nieto. Ellos salieron primero y a los 15 días salí yo porque ya cuando me quedé solo dije yo también.*

*Cuando mataron a OLMEDO me acuerdo de que fue al otro día que ella salió, ella salió con mis tres (3) hijos. Yo no me quise ir en ese momento porque es muy difícil salir de lo de uno y a hacer qué. Eso es muy duro. Creo que fue al otro día pero yo no me acuerdo de fechas, inclusive cuando ella salió ya el papá de ella (BARONIO PILLIMUÉ) estaba desplazado, él salió de antes hacía Cali. Que fue un motivo que yo no quise detenerla porque si le paso algo pues yo soy el culpable, yo no la detuve porque estaban amenazados. Yo quise a ver si podía solo, pero eso es muy difícil producir solo para una familia. Entonces me tocó que salir para ver como hacíamos.*

*(...) la amenaza que a mí me dijeron porque a mí me dijeron que no alcahueteara al ejército, pero de resto a mí no me dijeron nada."*

Es evidente la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, pues resulta claro que lo afirmado es coincidente con el contexto histórico del conflicto en el municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca. Además de acreditarse que fueron sujetos pasivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, por hechos ocurridos después del 1º de enero de 1985<sup>1</sup>, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno del cual no hacía parte, lo que

<sup>1</sup> Tales con las condiciones para tener la calidad de víctima en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011



hizo que tuvieran que dejar el predio en defensa de sus vidas e integridad personal, imposibilitándolos ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva.

### **Relación jurídica del solicitante con el predio a restituir.**

Está probada la relación jurídica del solicitante con el predio EL COMPROMISO, toda vez que este fundo que era de propiedad del señor ELIÉCER OTERO QUIJANO, fue adjudicado a sus herederos y a los de la señora LILIA MARÍA MEDINA DE OTERO, esto es, a los señores JESÚS EUGENIO (solicitante), JOSÉ ÉDGAR, MARÍA CECILIA, ELSA DIVA, BEATRIZ y ELIÉCER ARNUL OTERO MEDINA. Dicha adjudicación se materializó a través de la sentencia 355 de 21 de septiembre de 2009 emitida por el Juzgado Primero de Familia de Palmira, y se registró en la anotación n.º 4 del FMI 378-47817. Estas pruebas documentales demuestran cómo el solicitante al momento del desplazamiento ejerció posesión sobre el predio, pero con posterioridad conquistó su derecho real de dominio, ostentando actualmente la condición de copropietario en común y proindiviso.

Al margen de lo anterior, y frente a lo señalado por el agente del ministerio público en su concepto, esto es que el señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA tiene un vínculo como propietario de una parte del predio EL COMPROMISO y de poseedor de respecto a las partes que le corresponde a sus hermanos, de entrada se dirá que el juzgado no comparte dicha posición por las siguientes razones:

En el presente caso, y como quedó determinado con precedencia, el señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA adquirió la calidad de copropietario del predio en el 2009, a raíz del proceso sucesional de su extinto padre ELIÉCER OTERO QUIJANO. Hecho que aconteció con posterioridad al abandono del predio que se efectuó en el 2006. Por esta razón, solicitó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente bajo esa relación jurídica, tal y como se advierte del contenido de la Resolución n.º RV 02811 de 15 de diciembre de 2020:

*“De conformidad con su declaración inicial de 14 de septiembre de 2018 y las ampliaciones de hechos surtidas en las instalaciones de la Dirección*



*Territorial los días 03 de diciembre de 2018 y 06 de diciembre de 2019, respectivamente, el señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA, solicitó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho, **en calidad de copropietario**, del predio EL COMPROMISO, ubicado en el corregimiento LA DIANA del municipio de Florida, departamento de Valle del Cauca (...)' (Negrilla fuera de texto)*

El análisis de dichas declaraciones, en conjunto con las pruebas recaudadas, sirvió de sustento para que la Unidad de Restitución de Tierras resolviera lo siguiente:

*“PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA (...) **en su calidad de copropietario del predio EL COMPROMISO (...)'**. (Negrilla fuera de texto)*

Cómo puede observarse, la calidad de copropietario con la que fue registrado el señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA se definió tomando como base sus manifestaciones en las diferentes diligencias adelantadas en la etapa administrativa, y es por ello que la solicitud formulada por la Unidad de Restitución de Tierras acertadamente se dirige a que se ordene la restitución material del predio, prescindiéndose de formalización alguna.

Recuérdese que la demanda, o solicitud en nuestro caso, es el medio para pedirle al Estado que administre justicia en un asunto concreto. Esta solicitud contiene unos hechos de los cuales se derivan una serie de pretensiones, es decir, unas solicitudes que buscan ser resueltas, y las cuales se constituyen en la directriz para dictar el fallo que en derecho corresponda. Hacer lo contrario, sería incluso ir en contravía del principio de congruencia, pues no se guardaría correspondencia y armonía entre lo aducido por la parte solicitante y lo resuelto por el juez.

Ahora, y si en gracia de discusión se aceptara que el solicitante ha ejercido actos de señor y dueño sobre la totalidad del predio, dicha situación de ninguna manera genera un análisis al respecto, pues si lo que se pretende es ganar por prescripción la parte del predio que le corresponde a sus hermanos, se debe formular el trámite de pertenencia ante el juez natural y no por conducto de este especial proceso, pues es evidente que dicha pretensión desborda los alcances



de la restitución de tierras, al constituirse en un evento asilado a los hechos victimizantes de desplazamiento forzado y a la relación jurídica de copropietario que tiene consolidada.

### **Presupuesto de temporalidad de la Ley 1448 de 2011.**

Puede observarse que existe una relación de causalidad entre el abandono y el hecho victimizante, pues del análisis probatorio el juzgado llega a la conclusión que el abandono de la familia de su predio es consecuencia de las amenazas recibidas por grupos alzados en armas, y de la muerte de uno de los tíos de la cónyuge del solicitante, en retaliación por la venta de un predio en el que se iba a construir una base militar. Este hecho ocurrió después de la fecha fijada por la Ley 1448 de 2011, esto es en el 2006, es decir, con posterioridad al 1º de enero de 1991, con lo cual se cumple la temporalidad que exigen los artículos 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**Afectaciones ambientales en el predio a restituir:** Del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial resulta claro que el predio EL COMPROMISO presenta diversas situaciones de afectación así: (i) colinda con cuerpos de agua; ii) se localiza sobre un área especial ANH (Contrato ID 0003); y iii) existe sobreposición con área estratégica minera – Bloque 123, la cual referencia la Resolución n.º 18 0241 de 24 de febrero de 2012.

Debido a esta situación, a través del auto admisorio de 23 de marzo de 2021 se requirió a las autoridades ambientales pertinentes de la presentación de informes respecto a esta particular situación, denotándose de ellos que el predio se ubica dentro del Área Forestal Protectora 11.

Por lo anterior, deberá analizarse algunos apartes del Decreto Ley 2811 de 1974, que han definido el área forestal protectora de la siguiente forma:

*"Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

*En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque".*



El concepto rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) el 28 de septiembre de 2021, concluye que: "(...) *En atención a esta disposición normativa, la CVC concibe las Tierras forestales protectoras (AFPt) como "aquellas cuyas condiciones ecológicas exigen una cobertura boscosa o similar permanente, por ser áreas muy susceptibles a la degradación; son tierras que exigen manejo con fines exclusivamente de protección y conservación ya sea de cuencas hidrográficas, flora, fauna, embalses, áreas de recreación y de interés científico, etc. Estas tierras tienen las siguientes características:*

- *Relieve escarpado con pendientes mayores al 75% y pendientes mayores al 50 % en clima extremo.*
- *Suelos superficiales o limitados por aspectos de afloramientos rocosos, tierras cenagosas, playas inundables periódicamente, cauces abandonados (madre viejas), escombros de explotaciones mineras, erosión muy severa.*
- *Precipitación promedio anual extrema o muy alta (> 3000 mm) o muy bajas".*

Señala que las características del Área Forestal Protectora 11 son las siguientes:

NOMBRE	DESCRIPCIÓN	RECOMENDACIONES
Área Forestal Protectora (11) AFPT(11)	Áreas con cobertura de bosques naturales, rastrojos o áreas naturales desnudas.	Los bosques naturales se deben proteger para cumplir con la función reguladora y potenciar los servicios ecosistémicos. Decreto 877 de 1976.

Por lo anterior, emitió la siguiente conclusión "*Es pertinente informar que la vocación de dicha área es para el uso forestal, **y su ocupación con vivienda y actividades productivas no resulta compatible con dicha vocación.** Debe prevalecer por lo tanto el efecto protector y solo se permite la obtención de frutos secundarios del bosque.*" (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, resulta pertinente precisar que, si bien la Unidad de Restitución de Tierras petitionó de forma principal la restitución material del bien inmueble, atendiendo a las especiales circunstancias ambientales con las que cuenta el predio, resulta procedente que se entregue al solicitante y a los demás copropietarios a título de COMPENSACIÓN, un predio equivalente en términos ambientales y productivos, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.



La norma en cita prevé que: "(...) *El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la restitución por **equivalente o el reconocimiento de una compensación**".* (Negritas fuera de texto).

Por su parte el artículo 97 de la misma ley, preceptúa:

*"Artículo 97. **Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

*a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

*c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."*

De lo anterior se desprende que la acción de reparación en favor de las víctimas de desplazamiento y despojo son por excelencia la restitución jurídica y material del bien inmueble que fue objeto de estos hechos victimizantes, y que en subsidio, esto es, ante la imposibilidad material de la restitución, como sucede en nuestro caso, por restricciones de orden medioambientales contempladas en la ley y la Constitución<sup>2</sup>, existen dos modalidades de restitución: La primera, denominada *restitución por equivalente*, que consiste en la oferta de alternativas a las víctimas del despojo o del abandono forzado de sus bienes para acceder a terrenos de

<sup>2</sup> Artículo 79 Constitución Política. "(...) *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".



similares características y condiciones en otra ubicación, y procede cuando no sea posible la restitución jurídica y material, (enunciado inicial del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011). La segunda, que consiste en el reconocimiento de una *compensación* (en dinero), y solo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las precitadas formas de restitución, ni material y jurídica ni por equivalente. (Enunciado final del inciso 5° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011).

Como fundamento jurídico de los anteriores mandatos y en especial el deber de protección del medio ambiente por parte de este juzgado, cabe traer a colación las disposiciones *iusfundamentales* que la llamada constitución ecológica establece a cargo del Estado, en todos sus órganos, y la sociedad en general, entendiéndose que el medio ambiente sano es un derecho superior de titularidad colectiva que prima sobre los derechos individuales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T- 095 de 2016 precisó:

*"El medio ambiente y la Constitución*

*La Constitución Ecológica*

*39. De diversas disposiciones constitucionales se extrae que la Constitución puede dividirse en cuatro tipos: (i) la económica –propiedad, trabajo, empresa, (ii) la social –DESC-, (iii) la ecológica –protección de reservas naturales y al medio ambiente- y, (iv) la Constitución cultural.*

*Lo anterior implica que la Constitución de 1991 impone un deber a las autoridades estatales de garantizar un orden político, económico y social justo (Preámbulo, artículo 2 CP). **Igualmente, de una interpretación sistemática y finalista de la Constitución, basado en 34 disposiciones normativas, se puede extraer el deber de velar por un orden ecológico y proteger integralmente el medio ambiente. Específicamente del artículo 79 CP, se señala que el Estado tiene el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente", el artículo 8 CP consagra el deber de protección de las riquezas naturales de la Nación y, el artículo 95 numeral 8, consagra la obligación de velar por los recursos culturales y naturales del país y garantizar un medio ambiente sano.***

*40. Varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia tienen el propósito de conservar el medio ambiente, desde la Declaración de Estocolmo de 1972, la Declaración de Río de 1982 y la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que tratan sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas; se consagró la existencia de un vínculo inescindible entre la realización mundial de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad.*



*Por ejemplo, en la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se consignó la siguiente declaración: "los hombres y las mujeres tienen derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras"; asimismo enseguida se afirmó: "la creciente degradación del medio ambiente podría poner en peligro la propia base de la vida"; y finalmente, a partir de éstas, la Asamblea reconoció que "toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar".*

*La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano mencionó que el medio ambiente humano, el natural y el artificial son esenciales para el bienestar y goce de los derechos humanos fundamentales de los seres humanos, incluyendo dentro del objeto de protección a la fauna, de la siguiente manera:*

*"Principio 2. Los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación y ordenación, según convenga".*

*En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en el artículo 12, lo siguiente:*

*"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".*

*Por su parte, la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoció que el medio ambiente constituye una forma de realización necesaria de la vida del hombre en el planeta. Así,*

*"(...) la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven*



*las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.”*

*(...)*

***41. De conformidad con las normas precedentes, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida –artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.***

*En síntesis, la Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales –civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.”(Negrillas fuera de texto).*

Sobre la concurrencia de competencias de diferentes entidades públicas en materia de protección ambiental, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en la sentencia C- 894 de 2003, dijo:

*"Como se observa, en términos generales la Constitución establece deberes, y asigna competencias concurrentes a órganos del orden nacional y territorial en la protección del medio ambiente, sin delimitar su ámbito material, ni atribuir funciones específicas. Para desarrollar la Constitución, y articular la concurrencia de competencias, el legislador goza de una amplia potestad configurativa. Sin embargo, ésta debe sujetarse a un mismo tiempo, a diversos parámetros constitucionales. Para efectos de la decisión que corresponde adoptar a la Corte en esta oportunidad, deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros. En primer lugar, la articulación del sistema debe propender por la efectividad de la protección del medio ambiente, y más generalmente, por el logro de los objetivos constitucionales en la materia. Por otra parte, el sistema debe permitir la participación de las personas y de las diferentes comunidades, en las decisiones que los afecten. Finalmente, la participación de los diferentes órdenes del Estado debe corresponder al principio de descentralización, el cual lleva implícito el carácter unitario del Estado colombiano.*

*Los anteriores parámetros constitucionales de protección del medio ambiente*



*pueden entrar en tensión en casos concretos, y es deber del Estado entrar a armonizarlos, garantizando que se complementen entre sí, y velando por sacrificar al mínimo cada uno de ellos. Así, la efectividad de la protección y el principio de descentralización pueden entrar en tensión, debido a una protección ambiental deficiente dentro del orden nacional o local. Sin embargo, en tales casos la insuficiencia de la protección en alguno de estos dos ámbitos puede compensarse mediante el ejercicio de competencias concurrentes en cabeza de otros órganos del Estado, en ámbitos territoriales diferentes. De tal modo, si la protección a nivel nacional resulta insuficiente para preservar el ambiente en una localidad con un ecosistema especialmente frágil, las autoridades de dicha localidad tienen la oportunidad de dispensar la protección adicional necesaria. Así mismo, si las autoridades territoriales no otorgan la protección necesaria a dicho ecosistema, los órganos competentes nacionalmente pueden entrar a subsidiar dicha falencia. En conclusión, el diseño constitucional abierto permite la concurrencia de competencias en materia ambiental. Esta competencia hace posible que a pesar de la omisión de una u otra autoridad, el Estado pueda garantizar la efectividad de la protección de las riquezas naturales (C.N. art. 8), asegurando que la comunidad y las generaciones futuras puedan gozar de un ambiente sano (C.N. art. 79)."*

Por lo tanto, efectuada la subsunción de los hechos en la ley, y en consideración de las especiales circunstancias medioambientales que presenta el predio EL COMPROMISO, resulta aplicable en el presente caso, y a modo de restablecimiento del derecho de propiedad, que se ordene al Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, hacer la restitución por equivalente en especie, ya sea medioambiental o económica, para lo cual deberá entregar un bien inmueble de similares características ubicado en un lugar diferente. El bien deberá entregarse previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, lo cual deberá ser advertido al juzgado, el reconocimiento de una compensación económica acorde con el inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Esta labor deberá ejecutarla una vez la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y acorde con el convenio interinstitucional existente, adelanten el trámite de avalúo del predio a restituir denominado EL COMPROMISO ubicado en el corregimiento La Diana del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria n.º 378-47817 de la Oficina II. PP. de Palmira, Valle, y cédula catastral n.º 76275000200010347000.

Igualmente corresponde a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar toda la asesoría al solicitante y demás copropietarios para efectuar la transferencia al



Grupo Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras del bien imposible de restituir; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **Medidas de reparación integral solicitadas por la Unidad de Restitución de Tierras:**

Con el fin de garantizar la plena restitución con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997 y el Decreto 4800 de 2011, el juzgado exceptuará las siguientes pretensiones:

De las indicadas como principales, parcialmente la SEGUNDA, pues resulta totalmente improcedente efectuar la entrega jurídica y material del predio a la señora LUZ ALMIRA PILLIMUÉ ALEGRÍAS, quien para la época del desplazamiento era la compañera permanente del solicitante, toda vez que en el presente caso no se ha efectuado la formalización del derecho de dominio respecto del predio EL COMPROMISO, pues cabe recordarse que esta prerrogativa ya recaía en cabeza de los señores JESÚS EUGENIO, BEATRIZ, ELIÉCER ARNUL, ELSA DIVA, JOSÉ ÉDGAR y MARÍA CECILIA OTERO MEDINA, en su condición de copropietarios. De igual forma la OCTAVA, pues al haberse determinado en favor del solicitante la figura jurídica de restitución por equivalente o compensación en dinero según sea el caso, resulta inane emitir ordenamiento alguno dirigido a la restitución y entrega material de este fondo. Y finalmente la NOVENA y DÉCIMA, al no haberse configurado en el presente caso los supuestos fácticos de los literales q), s) y t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las pretensiones de SALUD, no hay lugar a conceder la PRIMERA, al no haberse acreditado fallas en el servicio de salud prestado al beneficiario y su núcleo familiar que requiera de manera prioritaria la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se negará la PRETENSIÓN REPARACIÓN UARIV, toda vez que de la consulta efectuada por parte de la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la



Unidad de Víctimas, se pudo constatar que el solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el 2006.

No se accederá a la PRETENSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, pues se reitera, que al haberse ordenado en favor del solicitante la figura jurídica de restitución por equivalente, no resulta pertinente ejecutar ordenamientos en torno a la provisión del servicio de energía en el predio EL COMPROMISO.

#### **IV. Decisión:**

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Reconocer la calidad de víctima de desplazamiento forzado de tierras del señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA, identificado con C.C. 16.880.623, de la señora LUZ ALMIRA PILLIMUÉ ALEGRÍAS, identificada con C.C. 66.880.655, de sus hijos VICTORIA EUGENIA OTERO PILLIMUÉ, identificada con C.C. 1.114.875.272, JORGE ELIECER OTERO PILLIMUÉ, identificado con C.C. 1.143.832.028, OSCAR MAURICIO OTERO PILLIMUÉ, identificado con C.C. 1.192.809.563, y de su nieto SANTIAGO ARIAS OTERO, identificado con T.I. 1.114.878.740.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a informar, orientar y asesorar en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

**SEGUNDO:** PROTEGER el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras en favor del señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA y el de su núcleo



familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por la señora LUZ ALMIRA PILLIMUÉ ALEGRÍAS, sus hijos VICTORIA EUGENIA, JORGE ELIECER y OSCAR MAURICIO OTERO PILLIMUÉ y su nieto SANTIAGO ARIAS OTERO, respecto del predio denominado EL COMPROMISO, ubicado en el corregimiento La Diana del municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca. Este predio se identifica con matrícula inmobiliaria n.º 378-47817 de la Oficina II. PP. de Palmira, Valle, y cédula catastral n.º 76275000200010347000, y ostenta un área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras de 1 ha 2891 m<sup>2</sup>.

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

### COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
373557b	1925133,62	4645925,99	3° 19' 2,121" N	76° 11' 12,876" W
373557c	1925133,43	4645947,89	3° 19' 2,117" N	76° 11' 12,167" W
196117	1925118,34	4645985,31	3° 19' 1,630" N	76° 11' 10,954" W
196117a	1925120,70	4646000,83	3° 19' 1,709" N	76° 11' 10,452" W
196117b	1925120,07	4646033,87	3° 19' 1,692" N	76° 11' 9,382" W
373542	1925119,07	4646056,38	3° 19' 1,661" N	76° 11' 8,654" W
373542a	1925135,47	4646073,57	3° 19' 2,197" N	76° 11' 8,099" W
373542b	1925102,53	4646071,13	3° 19' 1,125" N	76° 11' 8,175" W
373538d	1925088,40	4646060,87	3° 19' 0,664" N	76° 11' 8,505" W
373538	1925052,33	4646062,81	3° 18' 59,491" N	76° 11' 8,439" W
373538a	1925038,01	4646057,63	3° 18' 59,025" N	76° 11' 8,605" W
373527	1925020,00	4646039,70	3° 18' 58,437" N	76° 11' 9,183" W
373557	1925041,30	4645979,72	3° 18' 59,124" N	76° 11' 11,127" W
373557a	1925079,86	4645892,93	3° 19' 0,369" N	76° 11' 13,940" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

### LINDEROS ESPECIALES

8.2.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba aligerado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 373557b de coordenadas Norte: 1925133,62 y Este: 4645925,99, se sigue en línea sinuosa y dirección Oriente, en una distancia de 157,29 metros, pasando por los puntos 373557c, 196117, 196117a, 196117b, 373542, hasta llegar al punto 373542a de coordenadas Norte: 1925135,47 y Este: 4646073,57, con linderó con quebrada al medio, colindando con predio de Eleicer Otero.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 373542a de coordenadas Norte: 1925135,47 y Este: 4646073,57, se sigue en línea sinuosa y dirección predominante al suroccidente, en una distancia de 127,25 metros, pasando por los puntos 373542b, 373538d, 373538, 373538a, hasta llegar al punto 373527 de coordenadas Norte: 1925020 y Este: 4553993,18, colindando con predio de Alfonso Marino Otero.
SUR	Partiendo desde el punto 373527 de coordenadas Norte: 1925020 y Este: 4553993,18, se sigue en línea sinuosa y dirección noroccidente, en una distancia de 158,62 metros, pasando por el punto 373557 hasta llegar al punto 373557a de coordenadas Norte: 1925079,86 y Este: 4645892,93, colindando con predio de herederos de Ramon Quijano.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 373557a de coordenadas Norte: 1925079,86 y Este: 4645892,93, se sigue en línea recta y dirección predominante Noroccidente, en una distancia de 63,12 metros, hasta llegar al punto inicial 373557b de coordenadas Norte: 1925133,62 y Este: 4645925,99, colindando con predio de Herederos Eleicer Otero, con lo cual se cierra el polígono.



**TERCERO:** ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, VALLE:

**3.1.** CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 378-47817, en las anotaciones identificadas con el número 5, 6 y 7 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

**3.2.** INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 378-47817.

**3.3.** INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

**3.4.** DAR AVISO al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y/o a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA de la inscripción de este fallo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de II. PP. de Palmira, Valle.

**CUARTO:** ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y/o a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA que, dentro de los 15 días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II. PP. de Palmira, Valle, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del predio EL COMPROMISO.

**QUINTO:** ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE, aplicar el mecanismo de **CONDONACIÓN** de pasivos para víctimas del desplazamiento



forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, por las obligaciones causadas desde el 2006 y hasta la ejecutoria de esta sentencia, respecto del predio EL COMPROMISO descrito en el numeral segundo de esta providencia.

**SEXTO:** ORDENAR en favor de los señores JESÚS EUGENIO, BEATRIZ, ELIÉCER ARNUL, ELSA DIVA, JOSÉ ÉDGAR y MARÍA CECILIA OTERO MEDINA, en su condición de copropietarios, la restitución por equivalente ante la imposibilidad de la restitución material por las actuales condiciones medioambientales que presenta el predio EL COMPROMISO. Esta orden estará a cargo del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, el que deberá entregar un bien inmueble de similares características al inmueble denominado EL COMPROMISO, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta al solicitante y demás copropietarios. Ante la imposibilidad de la restitución por equivalente, la cual deberá ser advertida al juzgado, deberá efectuar el reconocimiento de una compensación económica de acuerdo con el inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011. El término para el cumplimiento de esta orden es de seis meses contados a partir de la entrega del avalúo respectivo.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de la orden descrita en precedencia, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA, en coordinación con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC – VALLE) y/o a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, deberán adelantar en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia, el trámite del avalúo comercial del bien inmueble a compensar, esto es, el predio EL COMPROMISO, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto remítase copia del informe técnico predial del fundo en mención.

**OCTAVO:** ORDENAR a los señores JESÚS EUGENIO, BEATRIZ, ELIÉCER ARNUL, ELSA DIVA, JOSÉ ÉDGAR y MARÍA CECILIA OTERO MEDINA, una vez se defina la restitución por equivalente o compensación y con apoyo de la Unidad de



Restitución de Tierras, hacer la TRANSFERENCIA en favor del GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS del derecho de dominio que detentan sobre el predio EL COMPROMISO. Para este evento se entenderá levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO:** En caso de que el GRUPO FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS considere que no le es posible recibir el predio EL COMPROMISO debido a las afectaciones ambientales que este presenta, deberá adelantar las gestiones administrativas pertinentes junto con la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y el MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE DEL CAUCA, para determinar de común acuerdo, a quién se le debe efectuar la transferencia de la titularidad del fundo. Cumplido lo anterior, y para adelantar los trámites de rigor de la transferencia, los señores JESÚS EUGENIO, BEATRIZ, ELIÉCER ARNUL, ELSA DIVA, JOSÉ ÉDGAR y MARÍA CECILIA OTERO MEDINA, contarán con el apoyo y asesoría de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA. Para este caso, también se entiende levantada la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO:** ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos a la que corresponda el predio que sea entregado en equivalente, INSCRIBIR esta sentencia y la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la entrega del predio, conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda. Para ello se debe aplicar el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley ibídem. Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita a la oficina de registro respectiva, copia de la resolución por medio de la cual se hace la transferencia a los solicitantes del inmueble a título de compensación, y demás documentos que sean requeridos para dicho propósito.

**UNDÉCIMO:** ORDENAR a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el predio entregado en restitución por equivalente, dé aplicación al mecanismo de EXONERACIÓN de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de



2011, durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble. Para tal efecto, se ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras que remita al ente territorial respectivo, copia del folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda al inmueble entregado a los solicitantes a título de compensación.

**DUODÉCIMO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, verificar si el señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas deberá postular a la persona prenombrada mediante resolución motivada y con carácter preferente dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

**DECIMOTERCERO:** ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que en caso de recibir la información proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA **por una sola vez**. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

**DECIMOCUARTO:** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar, si no se hubiere hecho y solo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos ya sea de ámbito individual o comunitario en el inmueble que se restituya por equivalencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**DECIMOQUINTO:** ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)



para que, si no se hubiese hecho con antelación, informe y oferte en favor de las víctimas JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA, LUZ ALMIRA PILLIMUÉ ALEGRÍAS, VICTORIA EUGENIA OTERO PILLIMUÉ, JORGE ELIECER OTERO PILLIMUÉ y OSCAR MAURICIO OTERO PILLIMUÉ, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por ellos, se les vincule a esos servicios.

**DECIMOSEXTO:** ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCIÓN SOCIAL en coordinación con la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA y la SECRETARÍA DE SALUD DE FLORIDA, VALLE, procedan a aplicar, si no se hubiere hecho y solo de ser procedente desde el punto de vista legal, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI al señor JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA y a su núcleo familiar desplazado, y de acuerdo con ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

**DECIMOSÉPTIMO:** Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE o quien haga sus veces, en caso de que no se hubiese efectuado, se sirva viabilizar y priorizar la inclusión del solicitante JESÚS EUGENIO OTERO MEDINA en el programa Colombia Mayor, en caso de cumplirse los requisitos legales para dicho efecto.

**DECIMOCTAVO:** ORDENAR a la fuerza pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega material del bien entregado en restitución por equivalente.

**DECIMONOVENO:** Sin lugar a atender de las pretensiones signadas principales parciamente la SEGUNDA, la OCTAVA, la NOVENA y la DÉCIMA; de las pretensiones de SALUD la PRIMERA; la pretensión de reparación UARIV y la pretensión de servicios públicos, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente fallo.

**VIGÉSIMO:** ORDENAR que, por secretaría, se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia. Esto



de acuerdo con los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

**VIGESIMOPRIMERO:** TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas que deban cumplirse en un término específico señalado en esta misma sentencia, las órdenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos meses**, contados desde la notificación del presente fallo ante este juzgado. OFICIAR remitiendo copia de esta providencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Francisco Javier Jimenez Santiusty**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil Segundo De Restitución De Tierras**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fa06d9dd1e1e515ef6b3284ee2789ddd8aebbdb719a93b4bc609cb1cd  
340564**

Documento generado en 13/12/2021 02:45:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**